



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Febrero 8 de 2023
Hora inicio	10:00 a.m.
Radicado	253073105001 2020-00198 00
Demandante	JULIO CESAR NEME GONZALES Cédula de Ciudadanía: 11.317.329 EMILSA BERNATE YAÑEZ Cédula de Ciudadanía: 65.749.457 LIZETH TATIANA NEME JIMENEZ Cédula de Ciudadanía: 1.033.797.338 Dirección: Manzana A Casa 12 Barrio Santa Mónica – Girardot Celular: 3133136033 Email: juliocesar0130@hotmail.com
Abogado	ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO Cédula de Ciudadanía: 11.302.182 T.P: 73.731. del Consejo Superior de la J. Vigencia: Sí Dirección: Calle 13 No. 10-38 Oficina 204 Edificio Buendía - Girardot Teléfono: 3125315724 Email: aeduardoparamo@gmail.com
Demandado	TELCOS INGENIERIA S.A NIT: 900.042.474-2 R.L. MAURICIO BOTERO TOBÓN (apoderado general) Dirección: Cra 69 Bis No. 24-24 Sur - Bogotá Email: mauricio.botero@telcosingenieria.com
Abogado	FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY Cédula: 80.504.702 T.P: 97.305 del Consejo Superior de la J. Dirección: Cra 14 No. 94-44, Torre B, Oficina 201 – Bogotá Email: notificaciones@allabogados.com DANIELA ALEXANDRA PORRAS ROSERO SUSTITUCIÓN Cédula: 1.125.918.044 T.P. 334.190 del Consejo Superior de la J Email: danielaporras@allabogados.com Dirección: Cra 14 #94-24 - Bogotá Auto: Reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta
Conciliación	Auto: <ol style="list-style-type: none">1. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	La parte demandada en su escrito de contestación (pdf 15 – Pág. 34) presenta como excepción previa: la prescripción. Fundamenta la excepción en la prescripción para reclamar perjuicios en virtud de los hechos ocurridos en el accidente de trabajo de fecha 6 de julio de 2012,

manifestando que el demandante solicitó la calificación a la ARL SURA el día 7 de marzo de 2018, es decir 6 años siguientes al accidente, siendo valorado inicialmente por la ARL con un porcentaje de 0.0%, posteriormente confirmado por la Junta Regional de Calificación el 23 de noviembre de 2019 y finalmente por la Junta Nacional de Calificación el 9 de agosto de 2019.

Para resolver lo pertinente, se observa que las excepciones previas son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. En cuanto a la norma propia del procedimiento laboral, el art. 32 procesal, solo permite decidir como previas las de prescripción, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de cosa juzgada. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos o formales, sino que pueden declararse en instancias primigenias del proceso.

Del mismo modo lo ha expresado la Corte Constitucional en su sentencia C-820 del 2011, La expresión *“También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”*, contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, es *exequible, toda vez que constituye un ejercicio legítimo de la cláusula general de competencia que la Carta Política confiere al legislador, al efectuar el control sobre esos amplios poderes del legislativo, la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momento de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia.*”

En el caso concreto de la presente excepción, el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión laboral, Magistrado ponente Humberto Albarelo Bahamon, sostuvo que, *“la jurisprudencia nacional actual ha dejado de contar la prescripción a partir de la mera ocurrencia del siniestro, tal como lo hizo la A Quo, para estimar en su lugar, el resultado que con la experticia médica se arroje en torno al tipo de padecimiento sufrido por el trabajador. De ahí que quienes no han compartido esta última posición, la exigibilidad de la prestación originada en un accidente o enfermedad profesional, se produce desde ese instante, por ende, a partir de allí empezaría a correr dicho medio extintivo; en tanto que quienes, si lo han compartido, el fenómeno sólo corre a partir de la firmeza del dictamen médico definitivo. Naturalmente, ello no habilita al accidentado para que acuda al reclamo de su tratamiento, o al de su valoración médica, pasado el lapso de los tres (3) años luego de ocurrido el accidente de trabajo, pues necesariamente, su reclamo judicial estaría llamado al fracaso. Lo mismo sucede cuando valorada una incapacidad temporal, su reclamo judicial no se realizará en el mismo lapso.”*

Del mismo modo lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia y más recientemente, **en la sentencia SL3933-2019 con ponencia del H. magistrado Ernesto Forero Vargas**; *“El asunto sometido a consideración de la Sala ha sido ampliamente estudiado en diferentes oportunidades, en las que se ha dicho de manera pacífica que el término extintivo para adelantar la acción de reparación plena de perjuicios debe contabilizarse a partir de la fecha en que se establezcan las secuelas que el accidente de trabajo dejó en el subordinado, esto es, desde la calificación que determine la pérdida de la capacidad laboral, siempre y cuando, ésta se lleve a cabo dentro de los tres años posteriores al infortunio. Refiriéndose en tenor a la sentencia SL2037-2018: “Pero lo anterior, a su vez, supone un deber de diligencia y compromiso del trabajador de hacerse valorar médicamente en un tiempo razonable, lapso que la Sala ha considerado es de 3 años, contados desde la ocurrencia del accidente de trabajo, o –precisa ahora- a partir de la fecha en que el trabajador tenga conocimiento de su enfermedad laboral y permanezca alejado de los factores de riesgo. De lo contrario, la posibilidad de reclamar judicialmente el*

	<p><i>resarcimiento de los daños estaría sujeta al arbitrio de la víctima, lo cual no consiente el postulado de la seguridad jurídica, que, recuérdese, es también un valor del orden jurídico en tanto coadyuva a la paz social y estabilidad de las relaciones sociales ”.</i></p> <p>Del mismo modo, no es dable entender que el interesado pueda disponer a su arbitrio la fecha en que procede la mencionada calificación médica, ni le es dable dilatarla indefinidamente, pues ello pugna contra la imperiosa seguridad jurídica y contra el fundamento de los preceptos citados. Así las cosas, como le asiste tal derecho a la evaluación, ésta no puede diferirse por <u>más de tres años contados desde la ocurrencia del accidente</u>, porque ese es el término ordinario de prescripción señalado en la ley y además es el que se desprende del artículo 222 del C.S.T.: <i>“Dentro de los tres (3) años subsiguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional, y en caso de incapacidad permanente parcial, el trabajador puede solicitar la revisión de la calificación de la incapacidad si ésta se ha agravado, a efecto de obtener el aumento de la prestación que corresponda al grado de agravación de la incapacidad primitivamente fijada.”</i></p> <p>Así mismo, habiendo ocurrido el accidente el 6 de julio de 2012, y no existiendo prueba de que el trabajador afectado haya estado en imposibilidad de exigir su derecho, no debió esperar que transcurriera tanto tiempo para presentar su reclamo judicial, pues alrededor de (6) años pasaron para presentar su solicitud ante la respectiva ARL, es decir, el día 7 de marzo de 2018, por lo que prospera la excepción propuesta.</p> <p>Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar próspera la excepción previa de PRESCRIPCIÓN 2. Terminar el proceso, disponiéndose su archivo, una vez quede ejecutoriada la presente decisión. 3. Condenar en costas a la parte demandante, tasándose las mismas en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (entre ½ y 4 s.m.l.m.v.), la cual se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdos PSAA16-10554. <p>Esta decisión queda notificada en estrados</p>
Apelación	<p>Procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3o del art. 65 del C.P.T.</p> <p>Se concede el uso de la palabra para su sustentación</p>
Auto	<p>Por ser procedente el recurso de apelación contra la anterior decisión y por venir debidamente sustentado, se concede el mismo en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Remítase el expediente digital con el cumplimiento de los parámetros dispuestos por el C..S. de la J.</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados</p>
Hora finalización	10:29 a.m.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bc88a5e8af289351513b52a42509ac8aebb74ee928dc46c5669a4698dfeb1a**

Documento generado en 08/02/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>